León, Guanajuato, a 25 veinticinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0201/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…)**; y ------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 25 veinticinco de enero del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó proceso administrativo, señalando como acto impugnado: ---------------

*“Su ilegal acto de cobrarme por subrogación, conceptos obscuros, ilegales por indebidos; dentro de su comprobante de pago, vinculado al recibo de cobro A 40610776, por supuestos adeudos que niego lisa y llanamente haberle debido, al haberme suspendido el servicio al que tengo derecho por virtud de contrato vigente, sin cumplir con las formalidades de ley, violentando mis derechos; como lo resultan ser el cobro de los conceptos:*

1. *Saldo Anterior, sin establecer la base, tasa y forma de cálculo, por lo que resulta obscuro.*
2. *I.V.A. del Saldo Anterior; accesorio legal que sigue la misma suerte que lo principal.*
3. *Consumo de Agua; por un consumo no realizado, al no permitirme el acceso al servicio.*
4. *Recargos; aprovechamientos, por no ser ésta la vía idónea para reclamar su pago.*
5. *Tratamiento de Aguas Residuales; sin haberme prestado dicho servicio por años.*
6. *I.V.A.; accesorio legal calculado sobre la base de contribuciones ilegales.*
7. *La no instalación de toma y medidor, lo que impidió la prestación de servicios.”*

Como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, complete su escrito inicial de demanda debiendo precisar lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------------------------

1. Exhibir el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad jurídica a nombre de la persona a la que es dirigido el acto impugnado, o bien, en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, lo anterior bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá presentada su promoción bajo las condiciones y términos con los que se ostenta. ----
2. La prueba de informes de autoridad solicitada deberá ofrecerla conforme a derecho. ------------------------------------------------------------------
3. Presentar las copias necesarias. -------------------------------------------------

Se le apercibe que, de no dar cumplimiento al requerimiento, se le tendrá por presentando el escrito de cuenta bajo las condiciones y términos con los que se ostenta y respecto a la prueba ofrecida, se le tendrá por no admitida.

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 14 catorce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al actor por dando cumplimiento con el requerimiento formulado, no obstante, no exhibe el original o copia certificada con el que acredite su personalidad para actuar a nombre de **(…)**, ni tampoco que dicha personalidad le fuera reconocida por la demandada, por lo que se hace efectivo el apercibimiento y se le tiene presentando el escrito inicial de demanda, en los temimos con los que se ostenta. ---------------------------------------------------------------

 Se admite la demanda y se ordena correr traslado a la demandada, se le admiten las pruebas que ofrece en su escrito de demanda, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------

En relación a la confesión expresa y/o tácita, no se le admite, toda vez que aún no se ha efectuado contestación a la demanda; no se admite la prueba de inspección. Se admite la prueba de informe de autoridad y se requiere a la demandada. -----------------------------------------------------------------------------------------

Con relación a la suspensión solicitada, para el efecto de mejor proveer se requiere a la demandada para que informe el estatus y la situación que guarda la prestación del servicio. No se admite la inspección. ----------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por rindiendo en tiempo y forma el informe que, para mejor proveer sobre la suspensión, le fue solicitado, por lo que no se concede la suspensión solicitada. -----------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por rindiendo el informe solicitado, y se le tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le tiene por ofreciendo como prueba de su intención, la documental admitida a la parte actora, así como las que adjunta a su contestación, pruebas que en ese momento se tiene por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humano, en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. --------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 20 veinte de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al actor por interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 09 nueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, no ha lugar a acordar de conformidad por lo solicitado por la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** El día 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a las 13.00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentados por el autorizado de la demandada y no se formulan alegatos por la parte actora. -----------------------------------------------------

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se agrega a los autos el comunicado emitido por la Cuarta Sala de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en el cual admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte actora. --

**DÉCIMO.** Mediante proveído de fecha 17 diecisiete de julio del año 2018 dos, se agrega el comunicado de la Cuarta Sala de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en el cual remite la resolución que confirma el acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Como acto impugnado la parte actora señala: **---------------**

*“Su ilegal acto de cobrarme por subrogación, conceptos obscuros, ilegales por indebidos; dentro de su comprobante de pago, vinculado al recibo de cobro A 40610776, por supuestos adeudos que niego lisa y llanamente haberle debido, al haberme suspendido el servicio al que tengo derecho por virtud de contrato vigente, sin cumplir con las formalidades de ley, violentando mis derechos; como lo resultan ser el cobro de los conceptos:*

1. *Saldo Anterior, sin establecer la base, tasa y forma de cálculo, por lo que resulta obscuro.*
2. *I.V.A. del Saldo Anterior; accesorio legal que sigue la misma suerte que lo principal.*
3. *Consumo de Agua; por un consumo no realizado, al no permitirme el acceso al servicio.*
4. *Recargos; aprovechamientos, por no ser ésta la vía idónea para reclamar su pago.*
5. *Tratamiento de Aguas Residuales; sin haberme prestado dicho servicio por años.*
6. *I.V.A.; accesorio legal calculado sobre la base de contribuciones ilegales.*
7. *La no instalación de toma y medidor, lo que impidió la prestación de servicios.”*

Para acreditar dicho acto, el actor adjunta a su escrito de demanda el recibo número A 40610776 (Letra A cuatro cero seis uno cero siete siete seis), dirigido a **(…)**, correspondiente a la cuenta 0003093 (cero cero cero tres cero nueve tres), con fecha de emisión 17 diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el documento anterior obra en el sumario en original por lo que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, 117,121, 123 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público, aunado a la circunstancia de que la demandada afirma su emisión. -------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado en el presente proceso administrativo. -----------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se procede a analizar si dentro del presente proceso se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, la demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que los elementos aportados por la parte actora son insuficientes para demostrar la existencia de los actos impugnados que violentan sus derechos, que el documento base de la acción es un medio facilitador de información y por ello no es susceptible de dirimirse ante esta instancia. --------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, es de considerar que el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

…

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Bajo tal contexto, con relación a la fracción VI, del artículo 261 del Código de materia, que dispone que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos o resoluciones inexistentes, derivada claramente dicha circunstancia de autos, no se actualiza, ya que, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando que antecede, quedó debidamente acreditada la existencia del acto impugnado, esto es, el cobro contenido en el recibo número A 40610776 (Letra A cuatro cero seis uno cero siete siete seis), dirigido a **(…)**, correspondiente a la cuenta 0003093 (cero cero cero tres cero nueve tres), con fecha de emisión 17 diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, quien resuelve aprecia que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y IV del ya mencionado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto en razón de lo siguiente: ------------------------

Resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en virtud de que la parte actora no acredita el interés jurídico en el presente proceso, ello considerando que el acto impugnado no le es dirigido y no acreditó la representación para actuar a nombre de la persona jurídico colectiva denominada, **(…)**, así como tampoco acredita que dicha personalidad le fuera reconocida por la demandada, ni tampoco acreditó el carácter de propietario o poseedor del inmueble al que corresponde el número de cuenta 0003093 (cero cero cero tres cero nueve tres), esto es, el ubicado en calle Ignacio Rayón, número 117 ciento diecisiete, de la colonia Obregón, de esta ciudad. -------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, esta resolutora aprecia que también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del multicitado artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello en virtud de que el actor consintió tácitamente el acto impugnado, toda vez que su demanda la presentó extemporáneamente.

En ese sentido y ante la existencia de ambas causales de improcedencia, quien resuelve considera que si la demanda resulta extemporánea a nada practico se llega si se analiza otra causal de improcedencia, al ser preferente el estudio de la oportunidad en que se presentó la demanda de nulidad, por lo tanto, se procederá al estudio de la causal prevista en la fracción IV, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato. --------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en el criterio con registro digital: 163630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P.255 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 3028, tipo: Aislada------------------------------------------------------------------------------------------------

IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 401/2010. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

En efecto, la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que el proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones, de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala el mismo Código. ----------------------------------

De lo anterior se desprende que el consentimiento puede ser expreso o tácito, este último se actualiza cuando no se promueve el juicio de nulidad dentro de los plazos señalados para ello, esto es, dentro de los 30 treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado, o bien, el actor se ostente sabedor del mismo, salvo las excepciones que el artículo 263 del ya mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el cual señala: ----------------------------------------------------

**Artículo 263**. La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

….

Ahora bien, el actor acude a impugnar el cobro contenido en el recibo número A 40610776 (Letra A cuatro cero seis uno cero siete siete seis), correspondiente a la cuenta 0003093 (cero cero cero tres cero nueve tres), el cual fue emitido con fecha 17 diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, y en su escrito inicial de demanda, capítulo de hechos, manifiesta: -

1. El 11 de agosto del 2017, la demandada emitió el último recibo de cobro A 40610776, en el que me reclamó el pago de un supuesto adeudo […] Mismo que niego lisa y llanamente deberle […]
2. Que en el transcurso del mes de septiembre acudí a las oficinas de la demanda a efecto de inconformarme con el cobro reclamado, por no haber recibido en momento alguno servicios públicos […]
3. Finalmente, y por así convenir a mis intereses, el 23 de Noviembre del 2017, acudí de nueva cuenta a las oficinas de la demanda; para ofertar un pago […]

De lo anterior se desprende que el actor manifiesta que el día 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es, del cobro contenido en el recibo de pago número A 40610776 (Letra A cuatro cero seis uno cero siete siete seis), correspondiente a la cuenta 0003093 (cero cero cero tres cero nueve tres), señala, además, sin precisar la fecha, que en el mes de septiembre del mismo año 2017 dos mil diecisiete, acudió a las oficinas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a inconformarse con dicho cobro. ----------------------------------------------------------------

Las anteriores manifestaciones, en cuanto a la fecha de conocimiento del acto impugnado, hacen prueba plena toda vez que fueron realizadas en el escrito inicial de demanda, por una persona con capacidad para obligarse, con pleno conocimiento, sin que se desprenda que las hayas realizado bajo coacción o violencia, además por tratarse de hechos propios, lo anterior conforme a lo previsto por los artículos 57, 118 y 119 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos artículos que se transcriben: -------------------------------------------------------------------

Artículo 57. La confesión se refiere a hechos propios y puede ser expresa o tácita. Es expresa, la que se hace de manera clara, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro documento o diligencia; tácita, la que se presume en los casos señalados por la Ley.

La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

Artículo 118. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran en ella las circunstancias siguientes:

1. Que sea hecha por persona con capacidad para obligarse;
2. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y
3. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado y concerniente al asunto.

Artículo 119. Los hechos propios de los interesados aseverados en cualquier acto del procedimiento o proceso, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Bajo tal contexto y como ya se precisó, el artículo 263 del Código de la materia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado, o a aquél en que el actor se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución. -----------------------------------------------------------------

En ese sentido, el actor con las manifestaciones efectuadas de manera expresa y clara en su demanda se ostenta sabedor del acto impugnado en el presente proceso administrativo el día 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, así como en el mes de septiembre, sin determinar el día, al acudir ante la demandada a inconformarse en contra del mismo. ---------------------------

Ahora bien, con la finalidad de otorgarle un mayor beneficio al actor, quien juzga toma como fecha de conocimiento del acto impugnado el mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, y no la fecha del 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, esto al referir que en septiembre del 2017 dos mil diecisiete acudió a inconformase sobre el cobro contenido en el recibo que se impugna, y siguiendo con dicho criterio, se toma para ello el último día hábil de dicho mes, siendo este el día viernes 29 veintinueve de septiembre, por lo que se realiza el siguiente computo del término de los 30 treinta días en los siguientes términos: -------------------------------------------------------------------------------

|  |
| --- |
| SEPTIEMBRE |
|  |  |  |  |  | viernes | Sábado |
|  |  |  |  |  | 29 (Conocimiento del acto) | 30 |
| OCTUBRE |
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| 1 | 2 (Surte efectos) | 3 inicia computo  (1) | 4  (2) | 5  (3) | 6  (4) | 7 |
| 8 | 9 (5) | 10 (6) | 11 (7) | 12 INHABIL | 13 (8) | 14 |
| 15 | 16 (9) | 17 (10) | 18 (11) | 19 (12) | 20 (13) | 21 |
| 22 | 23 (14) | 24 (15) | 25 (16) | 26 (17) | 27 (18) | 28 |
| 29 | 30 (19) | 31 (20) |  |  |  |  |
| NOVIEMBRE |
|  |  |  | 1(21) | 2 | 3 (22) | 4 |
| 5 | 6 (23) | 7 (24) | 8 (25) | 9 (26) | 10 (27) | 11 |
| 12 | 13 (28) | 14 (29) | 15 (30) |  |  |  |

En ese sentido, el actor tenía para impugnar dentro del término dispuesto por el artículo 263 del Código de la materia, el cobro contenido en el recibo número A 40610776 (Letra A cuatro cero seis uno cero siete siete seis), correspondiente a la cuenta 0003093 (cero cero cero tres cero nueve tres), hasta el día 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, y tomando en cuenta que la demanda fue presentada el día 25 veinticinco de enero del 2018 dos mil dieciocho, según el sello de la oficialía común de partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León Guanajuato, es claro y evidente que la demanda no fue presentada dentro de dicho término, por lo que se considera que consistió tácitamente el acto impugnado, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de la materia. ---------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, lo procedente es decretar el SOBRESEIMIENTO del presente proceso con fundamento en la fracción IV del artículo 261, en relación con el ordinal 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 261 fracción IV, 262 fracción II, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---